

---

## La relevancia que el tema de la persecución de los crímenes internacionales ha tenido en los estudios de Paz

---

Maria Chiara Marullo  
mariachiara.marullo2@unibo.it

## I. Resumen

---

98



A lo largo de la historia de la humanidad, las formas de amenazas a la paz han sido diversas y con el tiempo han cambiado en su forma y sustancia llegando a poner en peligro a la Comunidad Internacional en su conjunto. De hecho, partiendo de los crímenes cometidos bajo un conflicto armado interno a un solo Estado, han ocurrido nuevas amenazas que se muestran siempre menos ligadas al ámbito territorial de un solo Estado y más cercanas a actos que pueden afectar a cualquier país también en tiempo de paz.

La investigación sobre la persecución de los crímenes internacionales, desde la perspectiva de los estudios de paz, parte del presupuesto de que la gran mayoría de las muchas graves violaciones a los Derechos Humanos que se han manifestado en la historia de la humanidad, se han quedado, en muchos de los casos, en la más completa impunidad para los sujetos responsables y en el olvido por parte de las autoridades estatales de los países en que han sido cometidas. Sin embargo, la idea de una posible respuesta internacional a las graves violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos, como lucha en contra de los actos que afectan la entera Humanidad, ha logrado crear un sistema global para la protección de los Derechos fundamentales de los seres humanos que al mismo tiempo intenta restablecer la situación quo ante, reparar a las víctimas y condenar a los responsables de dichas violaciones; sistema que ahora está puesto en peligro por parte de los mismos Estados que lo habían creado.

El objeto principal de este trabajo será el análisis de este sistema, encabezado por el principio de jurisdicción universal profundizando la temática a través de la normativa española sobre este tema.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Estudios de Paz, crímenes internacionales, genocidio, tortura, jurisdicción universal.

## II. Introducción

---

Este trabajo se inserta dentro de la línea de investigación Derechos Humanos y Paz, del Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz (IUDESP), donde el programa de Doctorado Internacional en Estudios de Paz, Conflictos y Desarrollo se sitúa, y se fundamenta sobre desarrollo del sistema de justicia universal en relación a la persecución de los crímenes internacionales, como el genocidio, la tortura, los crímenes de lesa humanidad y otras graves violaciones al derecho internacional previstas en los tratados internacionales. Nuestra investigación nace y se construye sobre la propuesta de Filosofía para la Paz desde la Ética Comunicativa de Vicent Martínez Guzmán, fundador de la Cátedra UNESCO de Filosofía para la Paz y sobre la idea de que existe una estrecha vinculación entre los estudios de paz y la protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos.

La conexión antes mencionada entre las dos temáticas se fundamenta en particular sobre la realización de un horizonte normativo para una convivencia en paz. «Hay un nuevo reencuentro entre la filosofía y las relaciones internacionales, según el cual podemos hablar de elementos normativos en el orden mundial y de que tenemos deberes más allá de las fronteras» (Martínez Guzmán, 2009: 180). Entre estos deberes y responsabilidades que los gobernantes tienen, está el de la toma de conciencia por el sufrimiento de las muchas víctimas de crímenes internacionales que no obtienen justicia y reparación por lo sufrido, en una continuada cultura de la impunidad actuada por varios Estados.

### III. Objetivos

---

El objetivo principal es dar una visión crítica del desarrollo del principio de jurisdicción universal. Teniendo en cuenta la importancia que España ha asumido en la lucha a la impunidad, se intentará contestar a la preocupación que ha nacido en el ámbito internacional y nacional después de la ley de reforma española que modificó la ley precedente sobre el poder judicial, poniendo algunas restricciones a la efectiva utilización de esta tipología de jurisdicción.

### IV. Material y método

---

La hipótesis principal de este trabajo es la de considerar la jurisdicción universal como el instrumento más eficaz, al estado actual del desarrollo del derecho internacional, para la persecución de los crímenes internacionales y con ello, para luchar en contra de las muchas y variadas formas de impunidad que niegan justicia y verdad a las víctimas. En esta óptica, nuestra postura es que la ley española 1 de 2009, de reforma de la ley 6 de 1985 sobre el poder judicial, modificando y limitando el alcance y el contenido de la jurisdicción penal universal, representa un paso atrás, por parte del Estado que ha sido portavoz de esta lucha y que ha demostrado que una justicia global es posible.

Para lograr el resultado de obtener un análisis crítico del desarrollo del sistema de persecución de los crímenes internacionales dispuesto por la Comunidad Internacional, se utilizarán a lo largo de este artículo, elementos normativos y jurisprudenciales, nacionales e internacionales.

### V. El objetivo primario de la justicia

---

Parece obvio que cuando se consume un genocidio se pone en peligro a toda la Humanidad o que un crimen de guerra puede implicar una amenaza a la paz para todos los Estados, esto en cuanto un régimen que no tiene escrúpulos algunos en cometer graves violaciones a los

Derechos Humanos constituye una amenaza no solamente para los Estados vecinos, sino para la totalidad de las naciones.

Los estudios de Paz, desde siempre comprometidos con el respecto de la dignidad humana y la protección de los Derechos Humanos, se han involucrado cada vez más en la temática relativa a la persecución de los crímenes internacionales y al restablecimiento de la paz y la reconciliación social en los territorios involucrados en un conflicto interno o internacional. La lucha a las muchas formas de impunidad presentes hoy en día, es un tema que la Cátedra UNESCO de Filosofía para la Paz, trabaja diariamente. Muchas tesis del Máster que ahí se imparte, entre ellas la mía, han enfrentado este tema desde diferentes perspectivas y diferentes realidades, dependiendo de la nacionalidad del estudiante y de su propio entorno. De igual forma, en las investigaciones doctorales se han defendido tesis que tenían por objeto los crímenes internacionales cometidos en el territorio de Rwanda o en el Sáhara Occidental, o relativos a la lucha contra la impunidad y la búsqueda de la reconciliación social después de un conflicto, como en el caso del territorio colombiano.

Vincent Martínez Guzmán, en uno de sus trabajos sobre el papel de la sociedad civil en la construcción de la paz, aborda el tema de la seguridad poniendo el énfasis sobre las amenazas que hoy en día pueden afectar a uno o más Estados. Tomando las palabras de Evans, afirma que hoy en día las amenazas son cada vez más internacionales y «ya no son suficientes las políticas estatales para afrontar estos conflictos» (Martínez Guzmán, 2008: 9). En el mismo libro, el autor retoma las cuatro categorías de amenazas, indicadas por Evans que pueden afectar a la Comunidad Internacional en su conjunto:

- 1) Amenazas emergentes (*Emerging threats*) que aún no suponen disputas, conflictos armados u otras crisis mayores de la seguridad [...].
- 2) Disputas (*Disputes*) entre Estados o dentro de Estados que, sin llegar a las armas, amenazan la seguridad internacional [...].
- 3) Conflictos armados (*Armed conflicts*): invasiones, intervenciones armadas, choque en las fronteras.
- 4) En otras crisis mayores de la seguridad, el autor incluye temas más complejos que las simples amenazas emergentes pero que no se pueden considerar disputas o conflictos armados (Martínez Guzmán; 2008: 9).

Con los datos anteriores, en el mismo documento, el autor muestra las posibles respuestas internacionales para solucionar las situaciones conflictivas y establecer un sistema que pueda mantener la paz al interior de los Estados afectados, que restablezca el tejido social y que, finalmente, prevenga nuevas amenazas a la seguridad. Entre estas respuestas el autor menciona las leyes, normas estatales e internacionales y la creación de una justicia universal.

Enfatizando en los estudios llevados a cabo por Evans (1993) podemos ver que las posibles respuestas pueden ser resumidas como sigue:

- Estrategias de construcción de la paz que se dividen en:
  - 1) Regímenes internacionales: normas, leyes, acuerdos y organizaciones internacionales de un lado y del otro lado los organismos internacionales que se ocupan de la resolución de las disputas jurídicas internacionales.
  - 2) Construcción de la paz en el interior de los países. O lo que es lo mismo, la restauración dentro de los países de las condiciones necesarias para que estos mismos puedan tener una política y economía estables.
- Todas las estrategias de mantenimiento de la paz: como la diplomacia preventiva.
- Los mecanismos para la restauración de la paz que intentan solucionar un conflicto armado.
- Y en los casos en que no se pudiera encontrar un acuerdo entre las partes en conflicto, las estrategias de paz forzada.

El análisis sobre las respuestas a las situaciones conflictivas no puede estar lejano al objetivo primario de la justicia, como «primera virtud de las instituciones sociales» (Rawls; 1975: 19). El objeto de la justicia es la estructura básica de la sociedad, es decir, el conjunto de principios, derechos y deberes fundamentales, que permiten crear un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones. De esta manera se puede coordinar de manera eficaz y estable la comunidad humana intentando prevenir las violaciones e infracciones a los derechos y principios básicos. De hecho la justicia debería prevenir, solucionar una situación conflictiva y restablecer el orden en el interior de un territorio, dando voz tanto a las víctimas como a los victimarios para que se pueda reconciliar el tejido social dañado. Esto en cuanto la falta de mecanismos de prevención o la impunidad por los crímenes cometidos, afectan de forma directa a la Humanidad en su conjunto.

Conscientes que la gran mayoría de las muchas graves violaciones a los Derechos Humanos se han quedado en la más completa impunidad para los sujetos responsables, sabemos que la idea de una posible respuesta internacional a dichas violaciones, como lucha en contra de los actos que afectan la entera Humanidad, no es una idea reciente. De hecho, ya en 1785, el filósofo Emmanuel Kant hablando de la Humanidad entendida como dignidad, auspiciaba a restablecer una justicia respetuosa del principio de este último principio:

L'umanità [l'essere uomo] è essa stessa una dignità: l'uomo non può essere trattato dall'uomo (da un altro uomo o da se stesso) come un semplice mezzo, ma deve essere trattato sempre come anche un fine. In ciò appunto consiste la

sua dignità (personalità), ed è in tal modo che egli si eleva al di sopra di tutti gli esseri viventi che non sono uomini<sup>1</sup> (Kant, 2005:57).



Es justo a través de este concepto de dignidad que han sido reconocidos algunos derechos de carácter universal, de «legitimidad supranacional», y establecidas algunas obligaciones para los Estados para que estos derechos sean efectiva y concretamente respetados. Esta proclamación de la dignidad intrínseca en la Humanidad, ha acompañado todo el desarrollo sucesivo del derecho internacional, y hoy se encuentra consagrada públicamente en la carta de los crímenes cometidos en el territorio de Rwanda donde ha sido instituido el Tribunal Penal Internacional y en la Carta del congreso de Roma, a través de la cual ha sido instituido el Estatuto de la Corte Penal Internacional Permanente con sede en la Haya.

Partiendo de esta noción, se decidió poner en marcha los mecanismos previstos en normas, escritas o no escritas, para reprimir los crímenes que dañan esta dignidad y ofenden a toda la Humanidad; así como fomentar la prevención de estas conductas. Estos mecanismos deben ser empleados cuando se produce una violación de normas que imponen obligaciones *erga omnes*, en cuanto se refieren a la tutela de intereses considerados superiores.

Gaja (1981) identifica las obligaciones *erga omnes* en las normas que en Derecho Internacional tienen el valor de normas inderogables: *ius cogens*. No pueden por lo tanto ser objeto de modificaciones ni pueden ser derogadas por parte de los Estados. Estas normas superiores en cuanto inderogables, tienen efecto sobre todos los Estados, y por esta razón se habla de obligaciones *erga omnes*. Entre estas normas encontramos las reglas internacionales que prohíben los actos de tortura o de genocidio. Según Picone (1983), las normas de *ius cogens* crean obligaciones para todas las naciones de la Comunidad Internacional; la ejecución de estas obligaciones puede ser exigida colectivamente entre ellos, ya que sirven para cumplir los intereses de la Humanidad misma.

Lo anterior demuestra la voluntad de la Comunidad Internacional de poner en marcha un sistema global, basado en normas internacionales con efectos directos sobre los Estados, en cuanto de un lado establecen obligaciones claras y univocas para los Estados y del otro prevén derechos inalienables para los ciudadanos, todo esto como protección de los intereses y valores fundamentales de la misma Comunidad. Como explica Carrillo Salcedo (2001) en la carta de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945, se abre una nueva etapa del derecho internacional. El reconocimiento y la afirmación del respeto universal de los Derechos Humanos ha influido extraordinariamente en el proceso de transformación del derecho internacional tradicional. Además, la noción jurídica de la dignidad intrínseca de la persona ha puesto de manifiesto que las

---

<sup>1</sup>Traducción: la Humanidad (ser humano) es en sí una dignidad: el hombre no puede ser manejado por otro hombre como simple medio, sino debe ser tratado también como fin. De hecho, es su dignidad (su personalidad); es en esta manera que él se eleva sobre todos los seres vivos que no son hombres.

obligaciones jurídicas de los Estados derivan no sólo de su consentimiento manifestado en acuerdos o convenios internacionales, sino también de principios de derecho internacional general.

Esta transformación del derecho internacional tradicional empieza con los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial que se califican como graves violaciones de normas que imponen obligaciones *erga omnes* a los Estados. Después de estos crímenes, a través de los mecanismos predispuestos para su represión, nace la esperanza de poner fin a las graves violaciones y castigar a los responsables de actos tan graves para ofender a la misma Comunidad Internacional. En efecto, la importancia de estos intereses comunes a todas las naciones ha generado algunos remedios creados por la Comunidad Internacional, para reprimir las conductas, determinar las responsabilidades de los autores, imponer castigos y resarcir a las víctimas por lo sufrido.

De hecho, de los fracasos iniciales y de la indiferencia/impotencia de la Comunidad Internacional en enfrentarse a las graves violaciones contra los Derechos Humanos perpetradas al principio del pasado siglo, pasamos a una etapa caracterizada por la esperanza para las víctimas de recibir justicia por los delitos cometidos pero sobre todo, a acciones que miran a prevenir dichas violaciones en el futuro. Por ejemplo, si miramos de cerca las políticas genocidas llevadas a cabo por algunos Estados, podemos constatar en que escenario internacional se verificaron y como decidió actuar la Comunidad de Estados para defender las víctimas o para frenar el masacre: Armenia, 1915, el genocidio que se perpetuó en el interior de este país se verificó en un momento histórico preciso, la Primera Guerra Mundial. En este caso hablamos de total impotencia de la Comunidad Internacional de actuar y frenar el masacre de más de 1.400.000 de víctimas, así como el genocidio perpetrado durante la Segunda Guerra Mundial, *Shoah*, realizado en contra de la población de los judíos europeos, que conllevó a la muerte de más de 5.000.000 de personas. Durante los hechos perpetrados en el territorio de la ex-Yugoslavia y de Rwanda el ámbito de una política de redefinición etnonacionalista del Estado, podemos apreciar una actitud diferente de la Comunidad Internacional, actitud de espera. De hecho se decidió, en esos casos, poner en marcha remedios judiciales internacionales para reparar a las víctimas y condenar a los responsables.

Cocientes que esos delitos no afectan solo a la población de los Estados involucrados, sino afectan a la Humanidad en su conjunto, los Estados decidieron actuar y no quedarse indiferente frente a estas amenazas para la Paz. De hecho, después de los crímenes cometidos en de la Segunda Guerra Mundial, se abre una etapa para la Comunidad Internacional caracterizada por la creación de una respuesta judicial a los crímenes cometidos. Se sitúan en este camino las acciones propuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que creó, a través de dos resoluciones de 1993 y 1994, el Tribunal Penal Internacional para el territorio de la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para los

crímenes cometidos en el territorio de Rwanda, para poder juzgar a los directos responsables, establecer la verdad y dar respuesta a las víctimas.

Siguiendo esta línea de investigación hemos decidido seguir investigando el tema de la represión de los crímenes internacionales, como violaciones a gran escala de los Derechos Humanos, amenazas a la seguridad internacional y por consiguiente a la paz, poniendo particular énfasis en los remedios judiciales nacionales e internacionales.

El punto de partida son las diferentes formas de jurisdicción a través de las cuales es posible condenar a los responsables de estos actos o resarcir a las víctimas, como la jurisdicción penal internacional, jurisdicción civil universal y el principio de jurisdicción penal universal, pero se centra en particular sobre este último principio que ha permitido juzgar a muchos responsables de crímenes internacionales, en el interior de algunos estados que prevén esta tipología de jurisdicción en su legislación nacional, como por ejemplo Alemania, Bélgica o España.

Quien escribe piensa que al estado actual, la jurisdicción penal universal, sería la solución judicial más eficaz a la hora de enfrentarnos a un crimen internacional, también respecto a la jurisdicción de las cortes internacionales, esto en cuanto, se podría activar en cualquier parte del mundo para conocer crímenes que no tienen ninguna conexión con el territorio que procede a las investigaciones y a los procesos, siendo una tipología de jurisdicción que se activa únicamente por la naturaleza del crimen, sin tener en consideración la nacionalidad de las víctimas o del victimarios o el lugar de comisión del crimen. Por su trámite se podría crear un sistema de justicia realmente global y en defensa de todas las víctimas, dejando sin ninguna importancia la nacionalidad de estas últimas. Pero, no podemos olvidarnos de las políticas legislativas activadas por algunos Estados, entre ellos España, que ahora están intentando limitar u obstaculizar esta tipología de jurisdicción, dejando la puerta abierta a la impunidad.

Antes de adentrarnos en este tema hay que hacer algunas premisas que nos permitan entender el cómo y el cuándo se ha llegado a estas soluciones internas e internacionales.

## VI. El principio de jurisdicción universal

La creación de un horizonte normativo común a todas las naciones, debería estar acompañada a la creación de una justicia que sea realmente global. Para lograr este resultado y poner fin a las muchas y diferentes formas de impunidad, los Estados parte de la Comunidad Internacional han actuado organizando un sistema global que prevé la creación de normas fundamentales para el mantenimiento del orden público de la Comunidad Internacional, como la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y los tratados que prevén la persecución de las graves violaciones a dichos derechos, por ejemplo la Convención sobre la prevención y la persecución del crimen de genocidio de 1948.





Como explica Paolo de Stefano, Doctor de la Universidad de Padova e investigador de la Cátedra UNESCO Diritti Umani, Democrazia e Pace, en los últimos veinte años se ha asistido a un proceso de: «individuazione sul piano del diritto internazionale di una serie di norme di ordine pubblico della comunità internazionale ispirate alla tutela, anche penale, dei diritti e delle libertà fondamentali<sup>2</sup>» (De Stefano; 2000: 53).

Además, esta misma Comunidad de Estados ha decidido poner en marcha mecanismos aptos en el corto plazo a finalizar las violaciones masivas de los Derechos fundamentales, y a largo plazo, a dar justicia a las víctimas, restablecer la situación *quo ante* y condenar a los responsables.

En este marco legal, para enfrentarse y prevenir futuras violaciones masivas a los Derechos Humanos y luchar de forma conjunta también contra la impunidad, muy presente en países donde se cometieron dichas violaciones, se empezó a hablar del principio de jurisdicción universal, que permite a cualquier Estado juzgar delitos internacionales cometidos en cualquier parte del mundo, donde tanto las víctimas como el victimario puedan tener cualquier nacionalidad.

Este principio ha sido, hasta ahora, una alternativa útil respecto a la jurisdicción internacional activada por los tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional, a través del cual han sido posibles numerosos juicios llevados a cabo por los tribunales internos de algunos Estados sobre crímenes internacionales cometidos por personas extranjeras y a daño de víctimas que no tienen la nacionalidad del Estado en el que se procede al juicio.

Entendemos por jurisdicción penal universal una tipología de jurisdicción que trasciende los Estados y que no tiene la intención de ligar un determinado crimen a un determinado territorio, sino de ampliar la persecución de algunos crímenes, de interés universal, y que por lo tanto pueden ser juzgados en un país que no tiene ningún interés específico para sus represiones.

En otras palabras, a través de este concepto, se prevé que las autoridades judiciales de los Estados puedan aplicar su leyes penales en casos que trascienden el solo Estado; pueden juzgar crímenes internacionales cometidos fuera de su propio territorio por parte de extranjeros. En principio, estos órganos pueden ejercer la acción penal también sin una conexión explícita entre este último y el Estado. Por lo tanto podemos decir que esta tipología de jurisdicción es totalmente aislada de los normales criterios o factores que ligan un crimen a los intereses estatales de persecución o, retomando lo dicho en el segundo capítulo de este trabajo, la jurisdicción universal se basa únicamente en la naturaleza del delito cometido sin tener en consideración el lugar de comisión de dicho acto, la nacionalidad de las víctimas o de los presuntos

---

<sup>2</sup> Traducción: se asiste a un proceso de individuación en el derecho internacional de una serie de normas de orden público de la comunidad internacional inspiradas en la tutela, también penal, de los derechos y de las libertades fundamentales.

responsables o sin otros elementos que ligan el crimen al Estado donde este último se perseguirá.

Principio, este último, que, aunque a lo largo de este siglo ha sido la base de muchos juicios para la persecución de crímenes tan atroces que ofenden a la Humanidad en su conjunto, ahora está siendo amenazado y cuestionado por parte de la misma comunidad de Estados, que en su momento la creó con la noble idea de dar una respuesta reparadora a las víctimas, restablecer el orden violado y por su tramite contraponerse a la impunidad que al mismo tiempo representa la negación más absoluta de la justicia teniendo el efecto de impedir la construcción del estado de Derecho en los territorios afectados por dichos actos.

En particular, asistimos a un retroceso en la persecución de los crímenes internacionales y con ello a la defensa y protección de los Derechos Humanos por parte de algunos Estados como España que, si bien en el pasado habían utilizado la jurisdicción universal como medio para reparar a las víctimas y condenar a los responsables de delitos internacionales en el interior de sus territorios, han empezado un lento camino hacia la erosión de esta tipología de jurisdicción a través de la creación de límites/condiciones que desnaturalizan el principio de jurisdicción universal. De hecho, en los últimos años, estos Estados, pioneros en la lucha contra la impunidad, han modificado su legislación introduciendo requisitos para obstaculizar tanto los procedimientos en curso como los futuros basados en esta jurisdicción penal.

Asimismo, podemos ver también que la jurisdicción civil universal, que está orientada solo a dar una reparación a las víctimas de un crimen internacional en un Estado que no tiene ninguna conexión con del delito, actualmente llevada a cabo únicamente por los Estados Unidos de América, está siendo amenazada por una reciente jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense, que también en este caso, cuestiona la posibilidad de introducir límites o condiciones para el ejercicio de esta tipología de jurisdicción por parte de las cortes de este país.

Las tendencias internacionales nos muestran, aún más, la fragilidad de un sistema universal que, chocando con otras normas de derecho internacional como la de no intervención en los asuntos internos de otros países o la inmunidad de los Estados de la jurisdicción y de paso afectando las relaciones económicas y diplomáticas entre los países, se ve limitado y cuestionado hasta al punto de que tenemos que preguntarnos: ¿se puede todavía hablar de una jurisdicción universal? ¿Estos límites introducidos por los Estados, amenazan la protección de los Derechos Humanos y con ello conllevan a un retroceso en la construcción de la Paz?

Dada la importancia que el ordenamiento jurídico español ha tenido en la aplicación de esta tipología de jurisdicción, como uno de los principales protagonistas en el escenario internacional, he decidido dedicar el próximo párrafo al análisis de la norma que regula en este país el poder judicial; la Ley Orgánica n. 6 de 1985, del 1 de julio, publicada en el Boletín oficial del Estado número 157 de 2/7/1985, y su artículo 23 en el que se prevé el principio de jurisdicción penal universal por los actos que trascienden el solo Estado, así como la Ley Orgánica de reforma 1/2009, publicada el 3 noviembre de 2009 en

el Boletín oficial del Estado número 266 de 3/11/2009, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.



## VII. La ley española en tema de jurisdicción universal

Ley Orgánica del Poder Judicial, n.6 de 1 de julio de 1985, establece las normas sobre la potestad y administración de la justicia. Dividida en seis libros, representa el cuerpo jurídico sobre los órganos que ejercen la potestad judicial, su organización y división en el territorio español y finalmente sobre las reglas para resolver los conflictos entre jurisdicciones competentes. En este cuadro jurídico, el principio de justicia universal, se materializa a través del Libro Primo, "de la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales", Título Primo, "de la extensión y límites de la jurisdicción", artículo 23, párrafo 4, de la Ley 6 de 1985. Con este artículo el legislador ha querido atribuir una portada universal a la jurisdicción española, a tutela de los valores superiores declarados en la Constitución, en el ámbito de los crímenes previstos en esta Ley y en correspondencia de su gravedad y proyección internacional. Del artículo 23.4. En base a esta norma se establece la competencia de la jurisdicción española a juzgar los delitos de genocidio, lesa humanidad y terrorismo cometidos en el extranjero aunque sean cometidos por personas extranjeras.

La persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad (pragmáticamente en el caso del genocidio) trasciende a las víctimas en concreto y alcanza a la Comunidad Internacional en su conjunto. Consecuentemente, su persecución y sanción constituyen no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados cuya legitimidad no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos (Tribunal Constitucional Español, STC 87/2000, del 27 de marzo, FJ 4-EDJ 2000/383).

Como explica Antoni Pigrau Solé (2009), la Audiencia Nacional Española, sobre la base de este artículo, ha recibido diferentes denuncias relativas a la comisión de determinados delitos en el extranjero, relativos al crimen de genocidio, a los crímenes de guerra y a los crímenes en contra de la humanidad. El autor habla de un proceso de revitalización de la jurisdicción universal en este país que se ha enmarcado en un fenómeno más grande y ha tenido efectos directos a nivel internacional. Esto en cuanto el proceso puesto en marcha por el trámite de esta ley:

Ha obligado a los distintos órganos judiciales españoles, en especial a la Audiencia Nacional, pero también al Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, a introducirse de lleno en el debate internacional sobre el contenido y el alcance de las normas de derecho internacional penal. Ello ha generado distintas decisiones, no siempre coincidentes, que, poco a poco, han ido perfilando una interpretación más acorde con el derecho internacional. En paralelo, las presiones de terceros países y de influyentes sectores del mundo

jurídico han llevado a restringir el alcance de la jurisdicción universal en España por distintos caminos (Pigrau Solé, 2009: 19).

Esta ley se sitúa en cuadro político y jurídico caracterizado por un desarrollo impresionante en el ámbito del derecho internacional y de los Derechos Humanos.

La competencia internacional de los jueces penales españoles ha evolucionado de modo vertiginoso en el último cuarto del siglo XX debido al fenómeno de la globalización provocado principalmente (...) por la integración europea, especialmente a raíz de la creación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, y por la irrupción de los jueces penales españoles aplicando el principio denominado de justicia universal (Escribano Testaut Pedro y otros, 2010: 147).

Como explica Rodríguez Yagüe:

La opción de las jurisdicciones nacionales que, como la española o la alemana, se convierten a su vez en subsidiarias de la Corte Penal Internacional en la persecución de delitos que no hayan sido cometidos en territorio español o por nacionales puede ser sorprendente en el marco de una legislación que, como la LOPJ en su art. 23.4, establece un principio de justicia universal puro o sin límites. (...) el contenido del principio de justicia universal queda intacto, invocándose para la extensión de la jurisdicción española en todos aquellos casos en los que la CPI no tenga competencia objetiva o bien haya decidido no intervenir (Rodríguez Yagüe; 2007: 23-24).

No obstante las muchas críticas y las dificultades encontradas en su camino, éste artículo ha sido la base jurídica de muchos casos abiertos a partir del famoso caso Pinochet de 1996. A través del auxilio de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, se puede valorar el desarrollo que esta jurisdicción ha tenido en el interior de este país; desarrollo que ha influido los diferentes pronunciamientos de los tribunales internos que se han ocupado de causas como las violaciones cometidas en el territorio de Guatemala o la que se refiere al caso de la cárcel estadounidense de Guantánamo, donde han sido cometidos muchos crímenes a daño de los detenidos, presuntos terroristas.

En los últimos años esta tipología de jurisdicción universal está siendo cuestionada, debido a que conlleva a la injerencia en los asuntos internos a otros Estados y dificulta, por tanto, las relaciones diplomáticas entre los países. La doctrina internacional, entre otros Blanco Cordero (2004), Gil Gil (2009) y Abad Castelos (2012) sustentan la tesis de que estamos frente a una verdadera crisis del principio de jurisdicción universal, a tal grado que llegan a preguntarse si al estado actual, podemos decir que esta tipología de jurisdicción sigue existiendo

De hecho, en 2009, a través de la Ley Orgánica 1/2009, este principio ha sido modificado por el legislador por diferentes razones políticas y económicas. Mirando de cerca las modificaciones introducidas podemos ver cómo, en primer lugar, se han tenido en cuenta los crímenes introducidos por la Ley 13/2007, pero han sido eliminados de este listado, los crímenes de guerra entre los que pueden ser reprimidos en España, bajo del criterio de la universalidad. En segundo lugar se han establecido

criterios para que los jueces de la Audiencia Nacional puedan perseguir los crímenes previstos en el listado así reformado. En particular se prevé que puedan perseguir sólo los delitos en que las víctimas tengan nacionalidad española o los en que los responsables se encuentren en el país, o en los casos en que se encuentre una conexión relevante entre el delito y el territorio. Ulterior condición prevista en el nuevo artículo 23 párrafo 4 es que el reato será buscado sólo si no han empezado juicios, sobre los mismos actos, en el territorio donde han sido cometidos los hechos o ante un tribunal internacional.

En nuestra investigación proponemos algunas preguntas que surgieron a lo largo de de estos últimos dos años, para poder entender mejor los reales motivos que han conllevado a la reforma de dicho artículo. En particular nos preguntamos si este proceso empezado con la ley 1 de 2009 podría tener consecuencias negativas por el Derecho Internacional y si con ello, representa un paso atrás en la protección de los Derechos Fundamentales y de la construcción de la Paz.

No cabe duda de que esta última ley interviene en un momento histórico complicado, en que varios intereses nacionales e internacionales chocan y esto tiene consecuencias directas o indirectas también en las cuestiones relativas a la justicia o a la política exterior de los Estados.

Como expone Luis Carlos Nieto García (2009), en su artículo sobre la reforma de la jurisdicción universal: un acuerdo para desandar un avance en la defensa de los Derechos Humanos, lo que está en juego tras la ley 1 de 2009 es muy importante, ya que por su trámite se pretende debilitar el contenido de las convenciones internacionales que prohíben, previenen la comisión de un crimen internacional y que establecen precisas obligaciones para los Estados parte de estas últimas como la de investigar los hechos, condenar a los responsables y resarcir a las víctimas.

Comprometidos con defensa de los Derechos Humanos y en particular con la protección y reparación de las víctimas, lo que se intenta manifestar en el presente artículo es que ha comenzado un lento pero progresivo retroceso a nivel legislativo, en el territorio Español, sobre este tema, proceso que está dirigido a limitar u obstaculizar la utilización de esta tipología de jurisdicción. Quien escribe piensa que limitar u obstaculizar, a través de la reforma del principio de jurisdicción universal, la posibilidad de las víctimas de recibir justicia supone un traspie significativo en la defensa de los Derechos Humanos, defensa prevista en los tratados y convenios internacionales ratificados por España y al mismo tiempo resulta ser un paso atrás en el camino hacia la creación de un horizonte normativo para la convivencia en paz, en los términos usados por Vicent Martínez Guzmán.

## VIII. Conclusiones

110



Cada persona, desde su propia experiencia, trabajo e investigación puede contribuir y aportar algo a los estudios de paz. Siendo una abogada especializada en derecho internacional, he decidido analizar la estrecha vinculación existente entre los estudios de paz y el tema de la persecución de los crímenes internacionales y defensa de los derechos fundamentales de todos los seres humanos. La protección de dichos derechos, ya no puede quedarse en las manos de los Estados, sino bien necesita un sistema más amplio de cooperación y auxilio, sistema que al mismo tiempo permita luchar de forma global las muchas formas de impunidad hoy en día existentes.

El principio de jurisdicción universal seguramente se inserta en este sistema global de prevención y persecución de delitos tan graves que ofenden el mismo concepto de dignidad de los seres humanos. Activada por las cortes nacionales, esta tipología de jurisdicción representa un faro para las víctimas de esos delitos y un aliado en la lucha a la impunidad. La problemática que surgió durante la preparación de mi tesis doctoral, muestra la conexión existente entre la persecución de los crímenes internacionales y la protección de los Derechos Humanos. De hecho, se miramos la reforma del principio de jurisdicción universal, no podemos dejar de preguntarnos que consecuencias negativas habrá para las víctimas y como esto podrá representar un paso atrás para todos los seres humanos.

## IX. Bibliografía

ABAD CASTELOS, M. (2012): «La persecución restringida de los delitos que lesionan valores esenciales de la Comunidad internacional: ¿sigue existiendo la jurisdicción universal en España?», *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n. 15, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, 65-90.

BLANCO CORDERO, I. (2004): «Crisis del principio de jurisdicción universal en el derecho penal internacional contemporáneo (y II)», *Diario La Ley*, n. 5981, Madrid, La Ley-Actualidad.

CARRILLO SALCEDO, A. (2001): *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Editorial Tecnos.

DE STEFANO, P. (2000): *Profili di diritto penale internazionale nella prospettiva dei diritti umani*, quaderni del Centro studi e formazione sui diritti della persona e dei popoli, Cattedra Unesco Diritti umani, democrazia e pace, Università di Padova, Padova, Cedam.

ESCRIBANO TESTAUT, P. Y OTROS (2010): *Ley Orgánica del Poder Judicial, comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*, Colección Tribunal Supremo, Madrid, El Derecho Grupo Editorial.

EVANS, G. (1993): *Cooperating for Peace. The Global Agenda for the 1990s*

*and Beyond*, Allen & Unwin, St Leonards (Australia).

GAJA, G. (1981): «Jus Cogens Beyond the Vienna Convention», in *Recueil des Cours*, T.172, 1981- III, The Hague Academy of International Law , La Haya 271-316.

GIL GIL, A. (2009): «Principio de legalidad y crímenes internacionales. Luces y sombras en la Sentencia del Tribunal Supremo en el caso Scilingo», en Cuerda Riezu, Antonio Rafael y Jiménez García, Francisco (coords.): *Nuevos Desafíos del Derecho penal internacional: Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos.

KANT, I. (2005): *Fondazione della metafisica dei costumi* (1785), Editori Laterza, Bari.

MARTÍNEZ GUZMÁN, V. (2009): *Filosofía para hacer las paces*, segunda edición, Barcelona, Icaria.

MARTÍNEZ GUZMÁN, V. (2008): *El papel de la sociedad civil en la construcción de la paz: un estudio introductorio*, documentos de trabajo 1, Icaria-Editorial, Barcelona.

PICONE, P. (1983): «Obblighi reciproci ed obblighi *erga omnes* degli Stati nel Campo della Protezione internazionale dell'ambiente marino dall'inquinamento», in Starace (a cura di), *Diritto Internazionale e Protezione dell'Ambiente Marino*, Milano, Giuffré Editore.

PIGRAU SOLÉ, A. (2009): *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Generalidad de Catalunya, Departamento de Interior, Relaciones Internacionales y Participación, colección "Recerca x Derets Humans", 3, Barcelona. Generalidad de Catalunya.

RAWLS, J. (1975): *Teoría de la Justicia*, edición en español, Fondo de Cultura Económica, Madrid.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2007): «Criterios de resolución de conflictos entre la corte penal internacional y tribunales ad hoc y la jurisdicción española: a vueltas con la justicia universal», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, consultado en la web: <http://www.reei.org/index.php/revista/num14/articulos/criterios-resolucion-conflictos-entre-corte-penal-internacional-tribunales-ad-hoc-jurisdiccion-espanola-vueltas-con-justicia-universal>, Consultado el 24 de febrero de 2013.

